

El Guatemalteco

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA-CENTRO AMERICA

FUNDADO EL 1º DE ENERO DE 1886.-SEGUNDA EPOCA

Administración: Teléfono 24418
Agencia: Teléfono 28027

Registrado como correspondencia de segunda clase en la Administración Central de Correos de Guatemala, el 6 de marzo de 1950, bajo el N° 749.

Impreso en Diario de Centro-América, 9ª Av. 11-34, Zona 1.

DIRECTOR: AUGUSTO MULET DESCAMPS

TOMO CLX

Guatemala, Viernes 4 de Noviembre de 1960

NUMERO 35

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Aprobábase los estatutos de la "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala"; y reconoció su personalidad jurídica.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Créanse los comités departamentales de Caminos y Obras Públicas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Cautiflábase los acuerdos de fechas 30 de diciembre de 1959 y 30 de enero de 1960, relativos a los nombramientos que se mencionan.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonio.—Construcción de sociedades.—Modificación de sociedades.—Promoción de sociedad.—Solicitud de antigüedad.—Registro de marcas.—Autorizaciones farmacéuticas.—Política.—Remates.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Aprobábase los estatutos de la "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala"; y reconoció su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1960.

Examinada la solicitud del doctor Luis Fernando Galich López, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes.

FOR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION NACIONAL DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA"

Capítulo I.—Del objeto de la Asociación.

Artículo 1º.—La Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala tiene por fin velar por los intereses que atañen a todos los municipios de la República de Guatemala, en sus problemas de orden económico, social, administrativo, técnico y moral. En ningún caso tratará asuntos de carácter político o religioso. Constituye, además, un objetivo fundamental de la asociación, la defensa del régimen de autonomía municipal consagrado en la Constitución de la República. La sede de la asociación es la ciudad de Guatemala.

Capítulo II.—Organización

Artículo 2º.—La "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala", está constituida por los siguientes órganos, cuyas funciones específicas se normarán de conformidad con su respectivo reglamento:

- a) Asamblea nacional de municipios;
- b) Junta de alcaldes de cabeceras departamentales; y
- c) Junta directiva.

Artículo 3º.—La Asamblea Nacional de municipios está integrada por todas las municipalidades de la República, debidamente representadas por sus alcaldes o un miembro de la corporación, designado para el efecto, a la cual compete formular los principios generales de cooperación intermunicipal en todos sus aspectos y en relación con los problemas y estudios que determinen la estructura y funcionamiento de la organización.

Artículo 4º.—Son atribuciones de la Asamblea Nacional de Municipios:

- a) Aprobar o improbar los trabajos efectuados por la junta directiva;
- b) Conocer los informes de las juntas de alcaldes de cabeceras departamentales;
- c) Conocer el estado financiero de la asociación;
- d) Estudiar la forma de agenciarse de fondos para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;
- e) Elegir a los miembros de la junta directiva;
- f) Cualquier otro asunto sometido a su consideración o que por su naturaleza y trascendencia le corresponda;
- g) Aprobar el presupuesto de la asociación y
- h) Atender con especial empeño lo relativo a arbitrios, tasas e impuestos municipales.

Capítulo III.—De las representaciones ante la asamblea nacional de municipios y de su convocatoria

Artículo 5º.—Cada municipalidad se hará representar ante la asamblea nacional de municipios, por su alcalde o el concejal designado, quien integrará una comisión que no exceda de tres miembros debidamente acreditados, por escrito y en forma legal. Cuando por cualquier circunstancia una municipalidad no pueda concurrir, podrá hacerse representar por alguna de las delegaciones, asistentes, pero en ningún caso se podrá ejercer más de dos representaciones delegadas.

Artículo 6º.—La asamblea sesionará ordinariamente una vez al año, en el lugar y la fecha que se acuerde, salvo por circunstancias de calamidad pública o perturbación grave de la paz. La convocatoria a asamblea nacional de municipios deberá hacerse por lo menos con sesenta (60) días de anticipación y ésta se celebrará con el número de municipalidades que asistan, debidamente representadas.

Artículo 7º.—Para el efecto de las votaciones, cada municipalidad o delegación tiene derecho a un voto.

Capítulo IV.—De la junta de alcaldes de cabeceras departamentales

Artículo 8º.—La junta de alcaldes de cabeceras departamentales está constituida por los representantes de las municipalidades de las cabeceras departamentales de la República quienes tratarán de aquellos problemas o asuntos que por su propia naturaleza no exijan ser resueltos por la asamblea nacional de municipios.

Artículo 9º.—Los alcaldes de las cabeceras departamentales podrán delegar su representación en algunos miembros de su corporación o en la persona específicamente designada por la corporación municipal.

Artículo 10º.—La junta de alcaldes de cabeceras departamentales se reunirá cuando sea convocada por ella misma, o por la junta directiva.

Artículo 11º.—La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días de anticipación y para su desarrollo se atenderá únicamente al temario que se presente.

Capítulo V.—De la junta directiva

Artículo 12º.—La junta directiva representará, administrará y dirigirá a la asociación nacional de municipalidades de la República de Guatemala.

Artículo 13º.—La junta directiva está integrada de la siguiente manera: un presidente, que lo será el de la asociación nacional de municipalidades de la República de Guatemala, dos vicepresidentes, cuatro vocales y dos secretarios, uno de los cuales con el cargo de secretario-tesorero. Cargos que serán desempeñados ad honorem, a excepción de los secretarios que pueden ser remunerados, quienes sólo tendrán voz informativa. Los miembros de la junta directiva deben ser alcaldes municipales, preferentemente de distintos departamentos de la República, a excepción de los secretarios. La presidencia la desempeñará permanentemente el alcalde de la ciudad de Guatemala.

Artículo 14º.—Los miembros de la junta directiva durarán en sus cargos dos años, renovándose cada año por mitad y serán electos en asamblea nacional de municipios.

Artículo 15º.—La asociación deberá contar con un consejo consultivo para presentar a sus asociados la debida asesoría de carácter técnico, administrativo, financiero y todos los demás aspectos que interesen a sus municipalidades. La organización de éste será acordado por la junta directiva.

Artículo 16º.—Son atribuciones de la junta directiva las siguientes:

- a) Realizar y hacer cumplir las disposiciones de la asamblea nacional de municipios y de la junta de alcaldes de cabeceras departamentales; y
- b) Formular las bases de sostenimiento económico de la asociación y someterlas a consideración de la asamblea nacional de municipios;
- c) Designar al personal de empleados, aumentar las plazas necesarias, removerlos y suspenderlos en sus funciones;
- d) Hacer los arreglos necesarios con los miembros de la asociación para el mantenimiento de las relaciones de cooperación y de ayuda mutua intermunicipal;
- e) Seleccionar a los miembros del consejo consultivo;
- f) Fiscalizar las operaciones contables de la asociación;
- g) Convocar a la asamblea nacional de municipios y a la junta de alcaldes de cabeceras departamentales con la debida anticipación, fijando las fechas respectivas;
- h) Mantener la armonía entre las diferentes municipalidades y de ésta con el organismo ejecutivo;
- i) Rendir a la asamblea nacional de municipios un informe anual de sus actividades y proporcionar a toda junta ordinaria o extraordinaria que se lleve a cabo, la información necesaria por medio de la secretaría general;
- j) Mantener íntimo contacto con las municipalidades de la República y velar porque la secretaría general mantenga información en forma permanente;
- k) Todas las demás atribuciones que le encomiende la asamblea nacional de municipios y la junta de alcaldes de cabeceras departamentales; y
- l) Resolver todos los asuntos no previstos, mientras está en receso la asamblea nacional de municipios, dando cuenta de su gestión en su primera sesión plenaria.

Capítulo VI.—De la secretaría general

Artículo 17º.—La secretaría general estará a cargo de un secretario general cuya sede es la de la asociación. El secretario general será electo por la junta directiva de la asociación nacional de municipalidades y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir los trabajos técnicos de la asociación;
 b) Preparar actas de reuniones y congresos;
 c) Hacer las publicaciones y propaganda que se acuerde;
 d) Formular y hacer circular informes trimestrales de las actividades;
 e) Nombrar el personal de la secretaría, así como colaboradores corresponsales honorarios, en las diversas ciudades y municipios de la República, sin perjuicio de someter oportunamente a consideración de la junta directiva las designaciones hechas, para su aprobación o improbabación;
 f) Dar curso a toda solicitud que llegue de cualquiera de las municipalidades; y
 g) Las demás atribuciones que sean de su competencia.

Capítulo VII.—Financiamiento

Artículo 18.—Para atender los gastos que sus actividades ocasionen, la asociación obtendrá de cada una de las municipalidades, una cuota que será fijada conforme al reglamento respectivo.

Artículo 19.—Los gastos extraordinarios ocasionados con motivo de congresos, asamblea nacional de municipios, de divulgación y otras actividades extraordinarias, serán cubiertas por medio de cuotas especiales que serán fijadas previamente, en cada oportunidad. En igual forma se actuará cuando por causa de necesidad o calamidad, alguna de las municipalidades acuda en demanda de auxilio, sin perjuicio de dictar las medidas pertinentes que el caso amerite.

Capítulo VIII.—Congresos y Reuniones

Artículo 20.—Al finalizar las sesiones de las asambleas ordinarias, se fijará el lugar de la próxima junta.

Artículo 21.—Dentro de los primeros meses de cada año calendario y en el lugar y fecha que fije la junta directiva, se reunirá la junta de alcaldes de cabeceras departamentales, con el objeto de conocer los problemas locales y elaborar los proyectos y agendas de índole general a tratar en asamblea nacional de municipios.

Artículo 22.—Los lugares de estas reuniones serán de carácter rotativo.

Capítulo IX.—Reformas de los estatutos

Artículo 23.—Para la reforma de los estatutos se convocará a la asamblea nacional de municipios con dos meses de anticipación requiriéndose solicitud presentada por el 25% por lo menos de los asociados, necesitándose para tomar decisión el voto favorable de las dos terceras partes del total de los asistentes a la sesión plenaria en que tenga lugar la revisión.

Artículo 24.—La reforma consistirá en: modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar artículos.

Capítulo X.—Disposición general

Artículo 25.—La asociación nacional de municipalidades de la República, podrá crear y hacer funcionar dentro de su seno, organismos y comités, así como coordinar sus actividades con aquellas entidades privadas que tengan por objeto el desarrollo e incremento de las riquezas nacionales o municipales, o que fomenten el bienestar del país y el fortalecimiento económico, social y cultural de los pueblos de la República.

Artículo 26.—Los casos no previstos en los presentes estatutos los resolverá la asamblea nacional de municipios y en su receso la junta directiva, la que dará cuenta en la primera sesión plenaria de la siguiente asamblea general de municipios.

2º.—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación nacional de municipalidades de la República de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Créanse los comités departamentales de Caminos y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1960.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las direcciones generales de Caminos y de Obras Públicas, tienen a su cargo la realización de las obras viales y públicas del país;

CONSIDERANDO:

Que la organización administrativa de las dependencias indicadas anteriormente ha sido eficiente, pero se deja sentir la necesidad de entidades que tengan a su cargo la coordinación entre la iniciativa privada y los organismos estatales en estos aspectos y que presten colaboración para llevar a cabo los planes de trabajo, especialmente en los proyectos vecinales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Crear los comités departamentales de Caminos y Obras Públicas, cuyo objeto, organización, funcionamiento y demás extremos atinentes se instituyen seguidamente:

OBJETO

Artículo 2º.—Los comités departamentales de Caminos y Obras Públicas se crean con el objeto de que coordinen la acción de la iniciativa privada con las planificaciones de trabajo trazadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Su sede será la cabecera departamental y su jurisdicción el departamento que corresponda. Tendrán como objetivo igualmente, prestar toda cooperación tendiente a lograr la buena marcha administrativa en materia vial y de obras públicas.

ORGANIZACION

Artículo 3º.—Los comités departamentales de Caminos y Obras Públicas se organizarán en cada cabecera departamental, formándose con un presidente y dos vocales, asistidos por un secretario. Los cargos serán servidos ad honorem.

Artículo 4º.—El presidente y los vocales de los comités serán nombrados por medio de acuerdo gubernativo, a propuesta de la jefatura de la zona vial correspondiente y por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. El secretario será nombrado por el presidente del comité de común acuerdo con los vocales del mismo.

Artículo 5º.—A propuesta del comité departamental y con el dictamen favorable del jefe de la zona vial respectiva, se podrán crear los comités municipales que se estimen necesarios, lo que se hará por medio de acuerdo ministerial emitido por el titular de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 6º.—Los comités municipales tendrán las mismas funciones y objeto de los comités departamentales y estarán jurisdicionados a éstos.

Artículo 7º.—Los comités municipales serán presididos por el alcalde municipal, fungiendo como secretario el de la corporación y los vocales serán designados por el comité departamental mediante nombramiento contenido en acuerdo que se emita en el libro de actas que para tales efectos se lleve.

Artículo 8º.—Para ser miembro de los comités departamentales se requiere:

- Ser mayor de edad;
- Vecino del lugar con residencia constante;
- Reconocida honorabilidad;
- No estar sujeto a los tribunales de justicia.

Las condiciones anteriormente enumeradas deberán tenerlas los vocales de los comités municipales.

FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 9º.—Son atribuciones principales de los comités departamentales y municipales:

- Coordinar la acción de la iniciativa privada con los planes de trabajo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, comunicando a las autoridades respectivas las propuestas que estimen adecuadas con relación a trabajos de construcción, mejoramiento y conservación de obras viales y públicas.
- Prestar a las autoridades de Caminos y Obras Públicas toda colaboración para que los trabajos se desarrollen con la celeridad y efectividad que corresponde;
- Comunicar al jefe de la zona vial de su jurisdicción todas las anomalías que se observen en el desarrollo de los trabajos y en la prestación de los servicios por parte de empleados y trabajadores.

- Atender en forma inmediata toda solicitud de cooperación que reciban de parte de las autoridades de los ramos de Caminos y Obras Públicas;
- Someter a la consideración de las autoridades del ramo toda gestión, proyecto o iniciativa relacionada con obras viales y de obras públicas, que tiendan al mejoramiento de los servicios existentes o a la creación de servicios nuevos.
- Llevar un libro de actas debidamente autorizado, en el que se harán constar todos los actos y disposiciones de los comités.
- Tramitar con la diligencia y celeridad necesaria los asuntos que se sometan a su consideración.

El órgano de conducto inmediato será la jefatura de la zona vial de su jurisdicción, para los comités departamentales y para los comités municipales lo será el departamental que corresponda.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Cancelanse los acuerdos de fechas 30 de diciembre de 1955 y 30 de enero de 1960, relativos a los nombramientos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1960.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Cancelar los acuerdos de fechas 30 de diciembre de 1959 y 30 de enero de 1960, emitidos por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de los cuales se nombraron a los señores Carlos Juárez Anyón y María Cristina Hartleben Toepeke, ministro consejero y taimbecanógrafo de la embajada de Guatemala en la República Federal Alemana, respectivamente. Partidas números 2-9-26-01-2 y 2-9-1-26-01-6.

Esta cancelación surte efectos a partir del 15 de noviembre de 1960.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

A la Alcaldía Municipal de esta ciudad, se han presentado solicitando contraer matrimonio Marta S. Junco Santizo y Humberto López, quienes son solteros, originarios de Tapachula Chis., República de México, y Santa Rosa de Copán, República de Honduras, vecinos de esta ciudad y Momostenango, departamento de Totonicapán, de nacionalidad Mexicana y Hondureña, respectivamente; la primera es de veintitrés años de edad, oficios del hogar, hija de Albino Junco y Olimpia Santizo, nieto de Ezequiel Junco, Antonia Trujillo de Junco y Soledad Santizo; el segundo, es de veinticuatro años de edad, agricultor, hijo de Adela López Carabantes, nieto de Eusebio López y Dolores Carabantes, con cédula de vecindad número de registro 13183 expedida en Momostenango, departamento de Totonicapán.

Se hace la presente publicación por el término de quince días, emplazando a denunciario a quienes sepan de algún impedimento legal para llevar a cabo el presente matrimonio. — Secretaría municipal de Quezaltenango, diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta. — Julio César Castillo R., Secretario Municipal. 144198-27-4-11

A la Alcaldía Municipal de esta ciudad, se han presentado solicitando contraer matrimonio Irma Belmonte Pino viuda de Campos y Ricardo Ruiz Rodas, viuda y soltero, originarios de La Paz, Bolivia y esta ciudad, de nacionalidad boliviana y guatemalteca, respectivamente, la primera es hija de Ramón Belmonte y Alcira Pino, de veintiséis años de edad, ambulante, empressaria de titores y variedades con cédula de vecindad número de registro 260,354 expedida en la capital; el segundo es de diez y seis años de edad, originario y vecino de esta ciudad,